



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE SALUD

Nº 1326 -2019-GRA/GRS/GR/OAL

VISTOS:

El expediente N° 1387256 elevado con Oficio N° 385-2019-GRA/GRS/GR-DRS-CCU-DIREC-OA-RR.HH. De fecha 24 de mayo del 2019. sobre Recurso de Apelación presentado por la Administrada Rosario Antonieta Nayhua Gamarra ;

CONSIDERANDO:

Que, la administrada ha interpuesto el escrito de apelación recepcionado el 24 de junio del 2019, en contra de la Resolución Ficta, con expediente N° 1387256, solicitando reconocimiento de vínculo laboral bajo el DL. 276 en periodo de contratada y como consecuencia de ello el derecho a gozar de los beneficios sociales de ley.

Que, con fecha 24 de junio del 2019 la administrada interpone recurso de apelación en contra de la resolución ficta que por silencio administrativo negativo deniega la solicitud de reconocimiento de vínculo laboral bajo el DL. 276 en periodo de contratada y como consecuencia de ello el derecho a gozar de los beneficios sociales de ley, no habiéndose dado respuesta dentro del plazo de ley a su solicitud de 17 de abril del 2019.

Que, conforme aparece del escrito de apelación y acogimiento al silencio administrativo negativo de fecha 24 de junio del 2019, la administrada deduce el silencio administrativo negativo, argumentando que no se ha dado respuesta a su solicitud y habiéndose vencido los plazos deduce el silencio administrativo negativo.

Que, conforme al artículo 220° del TUO de la Ley 27444, Aprobado por D.S, N° 004-2019-JUS, el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho;

Que, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos de reconsideración, apelación y revisión.

Son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. En el presente caso, se trata de cuestiones de puro derecho, se discute si a la administrada le corresponde el reconocimiento de vínculo laboral bajo el DL. 276 en periodo de contratada y

como consecuencia de ello el derecho a gozar de los beneficios sociales de ley.

Que, conforme al recurso de apelación el administrado sustenta su pedido indicando: "Que, ingreso a laborar por concurso en la Gerencia Regional de Salud-Dirección Ejecutiva de Salud Ambiental en una plaza como profesional Biólogo I, desde el 01 de marzo de 1999 suscribiendo contrato de servicios no personales, que los términos de referencia eran propios de un contrato laboral y no de un contrato civil, contratos que fueron renovados bajo esta modalidad hasta el 31 de julio del 2012, Que, asimismo señala la administrada que los contratos de locación de servicios fueron sustituidos por contratos Administrativos de Servicios (CAS) en aplicación del Decreto Legislativo N° 1057 a partir del 01 de agosto del 2008 hasta el 31 de julio del 2012, en el mismo cargo y función en forma continua e ininterrumpida, Que, asimismo a partir del 1° de agosto del 2012 mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 552-2012-GRA/PR DEL 23 de julio del 2012 es nombrada en la plaza de profesional Biólogo I en la Gerencia Regional de Salud-Dirección Ejecutiva de Salud Ambiental, en el mismo cargo y función en la que sigo laborando bajo el Régimen del Decreto Legislativo N° 276; Que, la recurrente refiere también que en merito a lo expuesto corresponde se le reconozca la existencia de vínculo laboral bajo el régimen del D.L. N° 276 desde el periodo contratado a partir del 01 de marzo de 1999 hasta el 31 de julio del 2012, así como el pago de los beneficios laborales reclamados que no le fueron pagados como son: Gratificaciones de Fiestas Patrias y Navidad, escolaridad, incentivos laborales, vacaciones trucas y vacaciones no gozadas, y el pago de los intereses legales, por haber realizado labores de naturaleza permanente".

Que, los contratos suscritos con la recurrente fueron temporales y que los servicios no personales se rigen por el Código Civil y por tener esta naturaleza no pueden ser considerados de carácter laboral, ni existe relación laboral entre el contratado y el contratante, retribuyéndose la contraprestación establecida a conformidad de la administrada.

Que, los contratos suscritos por la Gerencia Regional de Salud de Arequipa con la administrada fueron con arreglo a Ley de la materia, dentro del marco legal y de acuerdo a los principios constitucionales, con el consentimiento y conocimiento de la demandante, no siendo aplicable un reclamo posterior de pago de gratificaciones por fiestas patrias y navidad, bonificación por escolaridad, incentivos laborales, vacaciones trucas por lo años trabajados por locación de servicios no personales y menos se le reconozca vínculo laboral bajo el régimen del Decreto Legislativo 276 norma que establece como requisito principal haber concursado para su ingreso y/o postulado para ser contratada bajo el régimen del D.L. 276.

Que, como es de conocimiento los contratos CAS se regulan por una ley especial y su vigencia es solo respecto al año presupuestal contratado y conforme al mismo DL. 1057 no generan vinculo laboral entre la entidad y el contratado; cabe señalar, que durante el tiempo en que se celebraron los contratos CAS con la recurrente, se le abonaron todos los beneficios que establecía el decreto legislativo, en tal sentido no cabe ningún reintegro, ni el reconocimiento y pago de las pretensiones que indica la recurrente.



GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE SALUD



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE SALUD

Nº 1326 -2019-GRA/GRS/GR/OAL

- 3 -

Que, conforme a lo expuesto en los puntos que anteceden, debe desestimarse el recurso de apelación, en consecuencia, correspondería declarar infundado el recurso administrativo de apelación interpuesto.

Que, de conformidad con lo establecido en TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el Decreto Legislativo 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa Decreto Legislativo N° 1057 Regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de servicios, la Ley del Presupuesto Público para el año Fiscal 2019 Ley N° 30879, Ley N° 27867 Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, Ordenanza Regional N° 010-Arequipa, que aprueba la Estructura Orgánica y el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Arequipa con las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional N° 340-2019-GRA/PR.

Estando a lo informado y visado por la Dirección de Asesoría Legal.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR Infundado el recurso de apelación interpuesto por la administrada Rosario Antonieta Nayhua Gamarra, en contra de la Resolución Ficta.

ARTICULO SEGUNDO.- Tener por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR a la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos la notificación de la presente resolución al interesado y demás órganos competentes dentro del plazo de Ley.

Dada en la sede de la Gerencia Regional de Salud Arequipa, a los tres (03) días del mes de Setiembre del año 2019.

REGISTRESE y COMUNIQUESE

CYCM/ELJ/mpi
C. c Archivo.



GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE SALUD
Dr. CARLOS Y. CUYA MAMANI
Gerente Regional de Salud
C.M.P. 072096

